

## Nivel XIII

Aspirantes administrativos, Botones de diecisiete años y aspirantes de tercero a cuarto año: 151 pesetas.

## Nivel XIV

Botones de quince a diecisiete años. Aprendices de primero y segundo años: 95 pesetas.

3.º *Premios de antigüedad.*—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla» en una cuantía consistente, por este orden: en dos trienios del 5 por 100 cada uno y en quinquenios del 7 por 100, sin limitaciones, y para su abono se tendrán en cuenta los niveles salariales señalados en el apartado 2.º de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

4.º *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración mínima de veintiocho días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

5.º *Ropa de trabajo.*—Todos los trabajadores manuales, sin excepción, afectados por esta Decisión Arbitral Obligatoria, tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales, consistentes cada uno de ellos en un mono, o un pantalón y una camisa, para el personal masculino, y un batón o babi para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas en la industria y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo el personal técnico y empleado, femenino o masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

6.º *Plus de transporte.*—Se establece un Plus de compensación de transporte, consistente en 10 pesetas por día efectivamente trabajado, para todos los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1968, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

7.º *Subvención de estudio y formación cultural.*—Con el fin de contribuir a los gastos de estudio y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 50 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendido entre los cinco a los catorce años.

8.º *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de junio de 1974; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituida por nuevo Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales resultantes de la cláusula 2.º serán incrementadas con el tanto por ciento de aumento que experimente el índice del coste de la vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los últimos meses anteriormente consignados.

9.º En todo lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

10. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**11385** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos, actividad contemplada en el apartado VII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, y

Resultando que con fecha 4 de mayo de 1974 entró en esta

Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que comunicaba que las partes no habían podido llegar a un acuerdo y remitía las actuaciones practicadas, con propuestas de las representaciones social y económica, así como copia de las actas de las sesiones de conciliación efectuadas sin avenencia, los días 28 de marzo y 25 de abril de 1974;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocaron a las Comisiones Asesora y Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de juntas de esta Dirección General el 22 de mayo de 1974, en la que tampoco se llegó a un acuerdo entre las partes;

Resultando que el señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a esta Dirección General el acta de la reunión de la Comisión Asesora con carácter de informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que se exponen las posiciones de ambas representaciones de la Unión de Empresarios y de la Unión de Trabajadores y Técnicos, concluyéndose la imposibilidad de redactar un dictamen único de la Comisión, dadas las opuestas posturas últimas de ambas partes;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 30/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas y los trabajadores que habrían quedado vinculados en el Convenio, si en el mismo se hubiera producido acuerdo;

Considerando que habida cuenta de las circunstancias que concurren, procede establecer una tabla salarial para los catorce niveles que se enumeran en el artículo 100 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, y que se corresponden con las categorías profesionales descritas en el anexo II de su propio texto, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuidas, antigüedad, ropas de trabajo, Plus de transporte y ayuda social a los hijos de los trabajadores que se encuentren en edad escolar;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente decisión arbitral obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación de Tejas y Ladrillos:

1.º *Ámbito funcional.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y actividades de fabricación de tejas y ladrillos comprendidas en el apartado VII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 y que, respecto de dichas actividades, no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial o de Empresa.

2.º Las remuneraciones diarias de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y en su anexo II, serán las que a continuación se indican:

## Nivel I

Cargos de alta Dirección o alto Consejo incluido en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo: Sin remuneración fija.

## Nivel II

Personal titulado superior: 368 pesetas.

## Nivel III

Personal titulado medio, Jefe, Jefe administrativo de primera: 340 pesetas.

## Nivel IV

Jefe de Personal, Ayudante de Obras, Encargado general de Fábrica, Encargado general: 330 pesetas.

## Nivel V

Jefe de Administración de segunda, Delineante superior, Encargado general de Obra, Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de Segunda: 320 pesetas.

## Nivel VI

Oficial administrativo de primera, Delineante de primera, Técnico de Organización de primera Jefe o Encargado de taller: 310 pesetas.

## Nivel VII

Capataz, Especialista de oficio y Contramaestre: 300 pesetas.

**Nivel VIII**

Oficial administrativo de segunda, Oficial primera operario: 290 pesetas.

**Nivel IX**

Auxiliar administrativo, Conserje, Oficial segunda operario: 280 pesetas.

**Nivel X**

Vigilante, Almacenero, Ayudante operario (Oficial tercera): 270 pesetas.

**Nivel XI**

Especialista de segunda y Peón especializado: 260 pesetas.

**Nivel XII**

Peón ordinario y mujer de limpieza: 250 pesetas.

**Nivel XIII**

Aspirantes administrativos, Botones de diecisiete años y aspirantes de tercero a cuarto años: 151 pesetas.

**Nivel XIV**

Botones de quince a diecisiete años, Aprendices de primero y segundo año: 95 pesetas

3.º *Premios de antigüedad.*—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla», en una cuantía consistente, por este orden: en dos bienios del 5 por 100 cada uno y en quinquenios del 7 por 100, sin limitaciones, y para su abono se tendrán en cuenta los niveles salariales señalados en el apartado 2.º de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

4.º *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración mínima de 28 días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

5.º *Ropa de trabajo.*—Todos los trabajadores manuales sin excepción afectados por esta Decisión Arbitral Obligatoria tendrán derecho a que les proporcionen la Empresa dos equipos anuales, consistentes cada uno de ellos en un mono, o un pantalón, y una camisa, para el personal masculino, y un batón o babi para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas en la industria y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo, el personal técnico y empleado, femenino o masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

6.º *Plus de transporte.*—Se establece un Plus de compensación o de transporte, consistente en 10 pesetas por día efectivamente trabajado, para todos los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

7.º *Subvención de estudio y formación cultural.*—Con el fin de contribuir a los gastos de estudios y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 50 pesetas mensuales por cada hijo de éstos, comprendido entre los cinco a los catorce años.

8.º *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de junio de 1974; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituida por nuevo Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales resultantes de la cláusula 2.ª serán incrementadas con el tanto por ciento de aumento que experimente el índice del coste de vida en el Conjunto Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los últimos meses anteriormente consignados.

9.º En todo lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970.

10. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

**11386** *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza trigésimo cuarta, «Garajes», de las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de fecha 27 de mayo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

Página 10823, Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial, Ordenanza 34, Carajos, párrafo 4, Dimensiones mínimas, tercera línea, donde dice: «no podrán», debe decir: «no podrá». En el número 5, Accesos, párrafo 4.º, primera línea, donde dice: «dispondrán de una meta», debe decir: «dispondrán de una meseta».

Página 10824, número 6, Ventilación e Iluminación, párrafo 2.º, tercera línea, donde dice: «como mínimo de 15 metros», debe decir: «como mínimo 15 metros».

**ORGANIZACION SINDICAL**

**11387** *DECRETO 1568/1974, de 30 de mayo, sobre reconocimiento de la Federación Sindical Nacional de Comercio, adaptado a la normativa sindical vigente.*

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación, establece que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. Esta disposición es igualmente aplicable a las Federaciones Sindicales, en virtud de lo preceptuado en el artículo ciento catorce del citado texto legal.

La Federación Sindical Nacional de Comercio aparece expresamente relacionada, con tal carácter, en la disposición adicional segunda de la Ley Sindical, dándose, de esta forma, acogida legal plena a la citada Entidad, que hasta entonces venía regulándose por normas de muy distinto rango, entre ellas el Decreto mil doscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y siete a efectos de representación sindical en Cortes. En cualquier caso, la promulgación del Decreto de reconocimiento de la Federación constituye paso previo indispensable para la ulterior aprobación de las normas estatutarias por sus órganos de gobierno.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. La Federación Sindical Nacional de Comercio queda reconocida como la Corporación de Derecho Público que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, para la coordinación, gestión y representación de los intereses económico-sociales comunes del comercio.

Dos. La Federación Sindical Nacional de Comercio es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa, en el ámbito nacional, de los intereses comunes de los empresarios, los técnicos y los trabajadores del comercio en su consideración conjunta, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—Uno. Las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la Federación Sindical Nacional de Comercio estarán constituidas por representantes de las Organizaciones Profesionales de los ciclos de comercio de los Sindicatos. Los Estatutos de la Federación y, en su caso, los de las Uniones, determinarán el número de representantes procedentes de cada Agrupación o conjunto de Agrupaciones. En la fijación